



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0796/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0198, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Alcalá Mieses contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Daniel Alcalá Mieses en contra de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00034, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor DANIEL ALCALA MIESES, en contra del MAYOR GENERAL NELSON R. PEGUERO PAREDES y la POLICÍA NACIONAL, por estar acorde a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos;

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

La sentencia recurrida le fue notificada el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la parte recurrente señor Daniel Alcalá Mieses, a la parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017); y al procurador general Administrativo el veintiséis de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Daniel Alcalá Mieses, interpuso el presente recurso el tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), que fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, mediante Acto número 274/2017, instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo y al procurador general administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Daniel Alcalá Mieses, por los motivos y argumentaciones que, en síntesis, son las siguientes:

Que de conformidad con el Oficio No.34354 de fecha 14 de septiembre de 2016, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, se recomendó la puesta en retiro forzoso del señor DANIEL ALCALÁ MIESES, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, al dedicarse a la bochornosa práctica de recibir dinero de manos de los internos de la Penitenciaría Nacional La Victoria, a cambio de permitirles que los familiares les introduzcan electrodomésticos al referido centro carcelario, siendo evidenciado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras estando de servicio permitía la entrada de una nevera y a cambio recibió dinero de manos de un interno.

Con relación a la solicitud de exclusión como medio probatorio del disco compacto, contentivo de las imágenes de un miembro de la Policía Nacional recibiendo dádivas de manos de internos de una penitenciaría, entiende el Tribunal, que dicho CD no constituye la prueba fundamental en la cual se basó la institución para sancionar al accionante con la puesta en retiro forzoso, sino más bien forma parte del proceso investigativo llevado a cabo por la parte accionada, por lo que no procede excluir dicha prueba del proceso.

Que la Ley No,590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

Que el artículo 158 de la precitada ley reza: Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea La destitución; 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días; 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves; 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.

Respecto a la situación en la cual ha sido colocado el accionante, es decir en retiro forzoso, la Ley No.590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que: las demás leyes y reglamentos prescriben.

b. Artículo 104, Tipos de retiro. El retiro podrá ser, 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso;

c. Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica personal policial con veinte (20) años o más de servicio en institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley, para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en -el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 3) Por haber sido condenado, mediante; sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes; 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.

Que la Dirección de Asuntos Internos puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano; que al ser el accionante, Primer Teniente, la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior Policial son quienes determinan el procedimiento correspondiente, tras solicitar la anuencia de la presidencia, por lo que, en tal sentido, al comprobarse que el accionante fue sometido a una investigación y a su posterior puesta en retiro forzoso, como medida disciplinaria.

Que la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la puesta en retiro forzoso con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión del señor DANIEL ALCALÁ MIESES, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional y la posterior recomendación al Poder Ejecutivo de la puesta en retiro forzoso con pensión del Primer Teniente, aprobando dicho Poder la solicitud de la Dirección General de la Policía Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2016, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso.

Es preciso apuntalar que en el presente proceso se ha aplicado el principio de favorabilidad establecido en el artículo 7 de la LOTC, el cual reza: "Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.", todo ello ha quedado evidenciado en el hecho de que el accionante en lugar de ser sancionado con la separación de la institución por haber cometido faltas graves que riñen con el código policial, fue favorecido con una pensión, lo cual no le causa ningún perjuicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su puesta en retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley No.590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor DANIEL ALCALÁ MIESES, en fecha dieciocho (18) de enero del año 2017.

En cuanto a la solicitud del pago de un astreinte de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos dominicanos diarios, a favor de cada accionante, el tribunal entiende innecesario referirse dicho petitorio, en virtud de que la acción constitucional de amparo ha sido rechazada.

Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Daniel Alcalá Mieses, pretende que se revoque la sentencia impugnada y justifica sus pretensiones en las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el tribunal de primera instancia en materia administrativo en el caso de la especie la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, especifica en el numeral 5 de sus consideraciones página 8 de 12, de la sentencia en revisión, cuando establece lo siguiente (5. El accionante alega que ha sido retirado de manera forzosa de las filas policiales, sin tener conocimiento de las razones que motivaron dicha situación sin que se haya efectuado un juicio disciplinario y sin cumplir con los requisitos de la edad y el tiempo establecidos en la ley que rige la materia, tipificándose en el caso que nos ocupa una actuación arbitraria e ilegal, por lo que solicitan al tribunal que en el resarcimiento de los derechos que le han sido vulnerados, se ordena su reintegro, con todas sus cualidades, atributos y derechos adquiridos) la parte negrita es nuestra.

ATENDIDO: A que como ese honorable tribunal constitucional compuesto por jueces de vasta experiencia, puede observar lo transcrito más arriba, el petitorio principal del accionante es la forma como fue colocado en situación de retiro en su caso FORZOSO, no es reingresar a la Policía Nacional, muy por el contrario, sus planes inmediato (sic) era retirarse en razón de que ya tenía más de 27 años de manera ininterrumpida cumpliendo con la institución a la cual le dedicó los mejores años de su vida). la parte negrita es nuestra.

ATENDIDO: A que la sentencia en revisión en su numeral 13, página 9 de 12, estable lo siguiente (13. Que la ley No.590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal apoderado de la acción de amparo de forma alegre y sin detenerse a escudriñar para saber si el accionante se le estaba juzgando con la ley correspondiente que en el caso de la especie al Primer teniente DANIEL ALCALA MIESES, le corresponde la ley 96-04, vieja ley institucional de la policía nacional, en razón de que al momento del retiro no se había elaborado el reglamento que pone en funcionamiento la ley 590-16/ violando el Principio constitucional que la ley no es retroactiva, Artículo 110 de la constitución de la República.

ATENDIDO: A que el Artículo 95 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los procedimientos constitucionales, establece lo siguiente: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

PARRAFO: Como podemos observar, la sentencia objeto de revisión le fue notificada al accionante en fecha 28 del mes de Marzo (sic) del año 2017, por lo que en el caso de la especie cumplimos en cuanto al plazo establecido por la laye precedentemente expuesto.

ATENDIDO: A que la Ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional, y de los procedimientos constitucionales establece en su Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance la concreta protección de los derechos fundamentales. (el subrayado y negrita es nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica Dominicana (sic), estipula en su artículo 38, lo siguiente: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos (sic).

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica Dominicana (sic), estipula en su artículo 256 lo siguiente: que la carrera policial se lleva a cabo el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la policía nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la policía nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con lo establecido en esta constitución y las leyes de la institución (sic).

ATENDIDO: A Que el 9árrafo IV del articulo (sic) 66, de la ley 96-04, establece: todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio (sic).

ATENDIDO: A que toda persona se presume inocente y se debe tratar así, hasta que no intervenga una sentencia que haya adquirido la cosa de lo irrevocablemente juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 42 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia" (sic).

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica Dominicana (sic), estipula en su artículo 68: Garantía de los derechos fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica Dominicana (sic), estipula en su artículo 69, Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación:

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*

ATENDIDO: A que el Artículo (sic) 148 de la Carta Magna de nuestra Nación, establece que las personas Jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables/ conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Policía Nacional

La Policía Nacional procura que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo las siguientes argumentaciones:

a. Que el Artículo 163. Procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad eficaz, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

b. Que el recurso de revisión interpuesto por el señor DANIEL ALCALA MIESES, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la Sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia

c. Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos Fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo; no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principio anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Que, en el caso de la especie, el tema de la no violación al debido proceso de ley resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente DANIEL ALCALA MIESES carece de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

e. UNICO (sic): Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante DANIEL ALCALA MIESES, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

5.2. Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa en síntesis, lo siguiente:

a. DE MANERA PRINCIPAL:ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 03 de abril de 2017, interpuesto por el señor DANIEL ALCALA MIESES contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00034 del 21 de febrero 2017 dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

b. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 3 de abril del 2017, interpuesto por el señor DANIEL ALCALA MIESES contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00034 del 21 de febrero de 2017 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales relevantes

En el presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, constan los documentos y pruebas siguientes:

1. Original de Sentencia Certificada núm. 0030-2017-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo con sus anexos, depositado el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por el ex primer teniente Daniel Alcalá Mieses contra la Sentencia núm. 00034-2017-SSEN-00034.
3. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034, al señor Daniel Alcalá Mieses el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de Acto núm. 440/2017, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), de notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034 del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034, a la Procuraduría General Administrativo.
6. Acto núm. 274/17, del nueve (9) junio de dos mil diecisiete (2017), que notifica a la Policía Nacional el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
7. Original del escrito de defensa, depositado el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034.
8. Original del escrito de defensa, con sus anexos, depositado en fecha 16 de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, en representación de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034 del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
9. Certificación de no antecedentes penales, certificación del retiro forzoso y fotocopia de la cédula de identidad del recurrente Daniel Alcalá Mieses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El origen del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la realización de una investigación por parte de la Policía Nacional que culminó con la puesta en retiro forzoso con pensión del ex primer teniente Daniel Alcalá Mieses, mediante Orden Especial del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por este haber incurrido en faltas muy graves, al permitir que los familiares de los internos ingresaran electrodomésticos al recinto penitenciario de La Victoria (Cárcel de la Victoria) a cambio de recibir dádivas; todo esto a espaldas de las autoridades penitenciarias y de la Policía Nacional.

Luego de tomar conocimiento de su cancelación y bajo las alegaciones de que, con la puesta en retiro forzoso con pensión, se le violentaron derechos fundamentales, el ex primer teniente Daniel Alcalá Mieses incoó una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó dicha acción por entender que al accionante y hoy recurrente no se le violentaron derechos fundamentales. Inconforme con la decisión, el señor Daniel Alcalá Mieses interpuso recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94, 95 y 100 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión constitucional en materia de amparo y en tercería.
- b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- d. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- e. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:

1. que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración a derechos fundamentales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el caso que nos ocupa, el ex primer teniente de la Policía Nacional, Daniel Alcalá Mieses, interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, con la finalidad de que se revoque la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034, y se le ordene al mayor general Nelson Peguero Paredes corregir el motivo de su retiro forzoso con pensión y en consecuencia, que se le otorgue el retiro por antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley núm. 590-16, y en sus alegaciones esgrime los siguientes argumentos:

A que como ese honorable tribunal constitucional compuesto por jueces de vasta experiencia, puede observar lo transcrito más arriba, el petitorio principal del accionante es la forma como fue colocado en situación de retiro en su caso FORZOSO, no es reingresar a la Policía Nacional, muy por el contrario, sus planes inmediato (sic) era retirarse en razón de que ya tenía más de 27 años de manera ininterrumpida cumpliendo con la institución a la cual le dedicó los mejores años de su vida.

A que la sentencia en revisión en su numeral 13, página 9 de 12, estable lo siguiente (13. Que la ley No.590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines) (sic).

A que el Tribunal apoderado de la acción de amparo de forma alegre y sin detenerse a escudriñar para saber si el accionante se le estaba juzgando con la ley correspondiente que en el caso de la especie al Primer teniente DANIEL ALCALA MIESES, le corresponde la ley 96-04, vieja ley institucional de la policía nacional, en razón de que al momento del retiro no se había elaborado el reglamento que pone en funcionamiento la ley 590-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16, violando el Principio constitucional que la ley no es retroactiva, Artículo 110 de la constitución de la República (sic).

A que la Constitución de la República (sic) Dominicana, estipula en su artículo 38, lo siguiente: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

b. El tribunal apoderado de la acción, mediante la referida sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), rechazó la acción de amparo por considerar que no se le violentaron derechos fundamentales al accionante ex primer teniente Daniel Alcalá Mieses.

c. Inconforme con la decisión rendida por el tribunal de amparo, Daniel Alcalá Mieses interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, argumentando que se le violentaron su derecho de defensa, su dignidad humana y su honor, así como el derecho al trabajo respecto de su carrera policial.

d. Contrario a esto, este tribunal en relación con las violaciones alegadas por la parte recurrente, ha podido verificar, luego de un análisis de los documentos que forman parte del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que tal y como lo establece la sentencia que se impugna en revisión, al momento en que ocurrieron los hechos la ley institucional vigente de la Policía Nacional era la núm. 590-16, que deroga la Ley núm. 96-04 del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

e. Así también que la Policía Nacional, en la investigación realizada al recurrente Daniel Alcalá Mieses, respetó el debido proceso establecido en el artículo 69.10 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, pues se le puso en conocimiento del hecho por el cual se investigaba, se le dio la oportunidad de controvertirlo en el interrogatorio, luego de lo cual se recomendó su cancelación de conformidad con lo establecido en la referida ley núm. 590-16 de la Policía Nacional.

f. Por otra parte, el ex primer teniente Daniel Alcalá Mieses alude en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se violentaron sus derechos fundamentales, a saber: el derecho de defensa, al honor, a la dignidad y el derecho al trabajo; sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha podido verificar que no hubo tal violación, en virtud de que la Policía Nacional realizó una investigación e interrogó al recurrente respecto de las faltas que se le imputaban, conforme a lo establecido en la precitada ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, razón por la que podemos colegir que no hubo tales violaciones, toda vez que se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en la parte capital del artículo 105, de dicha ley, que consagra lo siguiente: “El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad.”

g. Para este colegiado, también es oportuno precisar que la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, en ninguno de los artículos 103,104, 105,106,107 y 108, no refiere que para los miembros de la institución policial que sean puestos en retiro forzoso sea obligatoria la realización de un juicio disciplinario, sino que dispone que el personal policial tenga veinte (20) años de servicio para su puesta en retiro forzoso, como en la especie.

h. Este tribunal ha podido verificar en los documentos que conforman en el expediente que: existe una certificación del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Dirección General de La Policía Nacional, de la Dirección de Recursos Humanos, Distrito Nacional, en la que se hace constar que el señor Daniel Alcalá Mieses ingresó a la Policía Nacional con el rango de conscripto

Expediente núm. TC-05-2017-0198, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Alcalá Mieses contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día quince (15) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), mediante Orden Especial núm. 002-1989, y fue puesto en retiro forzoso mediante Orden General núm. 046-2016, con el rango de primer teniente, efectiva a partir del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); según Orden General núm. 046-2016, por consiguiente, tenía veintisiete (27) años de servicio en la institución, por lo que cumple con el tiempo dispuesto en la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, para ser puesto en retiro forzoso.

i. Así también, el régimen disciplinario que establece la Ley núm. 590-16 en su artículo 150, prevé la investigación de forma previa a cualquier medida:

Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para accionar e investigar.

j. Además, cabe destacar que al señor Daniel Alcalá Mieses se le acusó de faltas graves en el ejercicio de sus funciones y que fueron corroboradas, conforme a lo dispuesto en los artículos 150.1 y 154 de la Ley núm. 590-16, que rige la institución policial a la cual pertenecía el recurrente. En adición tal y como manifestó la parte recurrida Policía Nacional, en la referida ley no se dispone que para una persona ser pensionada, deba antes ser sometido a un juicio disciplinario, pues como en la especie, es una facultad de la que dispone la Policía Nacional respecto de sus miembros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consonancia con el párrafo anterior, dada la facultad que tiene la institución policial de poner en retiro forzoso a los agentes del orden que hayan incurrido en faltas muy graves, como en el presente caso, en donde se le investigó por el hecho de haber recibido dádivas a cambio de permitir que los familiares de los internos introdujeran electrodomésticos al recinto carcelario. La Policía Nacional obró de conformidad con lo estipulado en sus artículos 105.1, y 153.18 que consagran lo siguiente:

Art. 105: Las causas del retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte años o más en el servicio de la institución por las causas siguientes:

1. Por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

Art. 153.18: Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en el cumplimiento de su obligación.

k. De lo establecido en el párrafo anterior se desprende que, el recurrente cometió faltas muy graves, por las cuales la Policía Nacional le investigó, respetándosele sus derechos y se procedió a ponerlo en retiro forzoso.

l. En la misma tesitura del párrafo anterior, y dada la categoría de oficial subalterno que ostentaba el recurrente Daniel Alcalá Mieses de primer teniente, solo se requiere a la luz de lo dispuesto en el precitado artículo 105 de la Ley núm. 590-16, en su parte capital, que el agente policial tenga el tiempo de veinte años (20) de servicio en la institución, por lo que cumple con el tiempo para ser puesto en retiro forzoso con pensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Al hilo del párrafo anterior, y tomando en consideración que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0139/17 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en su numeral 11 letra g, estableció que el procedimiento disciplinario será de conformidad con la ley –que en ese momento era la Ley núm. 96-04–, en el caso de análisis la ley aplicable es la Ley núm. 590-16¹, –por ser la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos– la cual establece en sus artículos 40 y 41 lo siguiente:

Artículo 40. Comisiones independientes. Misión. El Consejo Superior Policial podrá crear comisiones independientes, conformadas por ciudadanos sin vinculación presente ni pasada a la Policía Nacional, para realizar investigaciones públicas sobre quejas por inconductas de los miembros de esta. Su misión será establecer los hechos, la secuencia de eventos y las consecuencias de las inconductas alegadas.

Párrafo. Las conclusiones de las comisiones independientes no se orientarán a probar la certidumbre de las quejas, sino que podrá avocarse a establecer las probabilidades de que las inconductas hayan tenido lugar y, sugerir si hay lugar a procedimiento disciplinario y a identificar posibles cambios en las prácticas o procedimientos disciplinarios vinculados para evitar nuevas ocurrencias.

Artículo 41. Circunstancias en que se crean las comisiones independientes. Las Comisiones independientes podrán establecerse para los siguientes casos:

- 1. Muerte o lesiones graves causadas a una persona*
- 2. Presuntas acciones de corrupción;*
- 3. Presuntas inconductas por parte de oficiales superiores;*

¹ Promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0198, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Alcalá Mieses contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Presuntas actuaciones motivadas por racismo o discriminación de cualquier tipo;*
5. *Presuntas actuaciones orientadas a obstruir el curso de la justicia.*

n. Es preciso destacar que las faltas cometidas por el agente, violentan el Código de Ética instituido mediante el Decreto núm. 358-13, que establece normas de moral y conducta profesional que debe regir a cada uno de los miembros de la institución y que en su artículo 51.1 establece:

Artículo 51.- Son deberes de los oficiales de la Policía Nacional:

- 1) *Dar el buen ejemplo al personal bajo su mando, con su conducta, devoción al servicio y la seriedad con la que deben manejarse todos los asuntos policiales.*

Conforme a las motivaciones y argumentos expuestos en los párrafos anteriores, luego de haber constatado que no hubo violación a derechos fundamentales, antes bien, que al recurrente señor Daniel Alcalá Mieses se le respetaron sus derechos fundamentales dentro del marco legal dispuesto en la referida ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, este colegiado, rechaza el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por no haberse comprobado conculcación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho, de derecho, y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daniel Alcalá Mieses, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Daniel Alcalá Mieses y a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario